



D. MANUEL GARCIA TEJADA, SECRETARIO GENERAL ACCTAL DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARMONA.

CERTIFICA: que en Sesión Ordinaria de JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de este Ayuntamiento, celebrada el día 15 de marzo de 2019 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PUNTO Nº 4.- ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN “VISTA ALEGRE”, SUNC-NU-7. (EXPTE. Nº 203/2018).- Vista la Propuesta de la Sra. Concejala-Delegada de Urbanismo y Medio Ambiente, de fecha 14 de marzo de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 172 del Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, así como a lo dispuesto en el artículo 3.3.d).7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en lo que se refiere al asesoramiento legal preceptivo en la *aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística*, se emite el presente informe, si bien, según el apartado 4 del citado precepto, es suficiente una nota de conformidad al presente informe jurídico por parte del Sr. Secretario:

I.- ANTECEDENTES:

1º.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de fecha 1 de agosto de 2018, se aprobó inicialmente el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución “Vista Alegre”, SUNC-NU-7, promovido por la Junta de Compensación SUNC-NU-7 “Vista Alegre” y redactado por el Arquitecto – Técnico Urbanista Don Tomás Solano Franco.

2º.- El expediente administrativo fue sometido a un periodo de información pública mediante la publicación de anuncios en el tablón de edictos municipal (desde el día 10 de agosto hasta el día 10 de septiembre de 2018), en el Diario de Sevilla (en su edición de fecha de 21 de agosto de 2018), así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla (nº 206, de fecha 5 de septiembre de 2018).

Asimismo, en su condición de ocupantes de hecho en una superficie de 228,79 m², el acuerdo adoptado se notificó a D^a Gracia Moreno Pérez con fecha 30 de agosto de 2018, así como a los herederos de D. Antonio Carvajal Hidalgo mediante correo certificado con fecha 30 de agosto de 2018 y publicación en BOE de fecha 8 de septiembre de 2018.

Igualmente se notificó a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito: Junta de Compensación, D. Juan Manuel, D^a Gracia y D^a Isabel Matallanes González, con fecha 10 de Agosto de 2018.

El plazo de exposición pública finalizó el día 5 de octubre de 2018.

3º.- Según consta en el certificado expedido por el Secretario General del Ayuntamiento de fecha 13 de marzo de 2019, contra la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación se han formulado alegaciones, con fecha 28 de septiembre de 2018 y ampliada con fecha 1 de octubre de 2018, por Doña Gracia Moreno Pérez, en nombre propio y en su calidad de



<p>La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E3000B2B190012H6E2B3B6T2 en https://sede.carmona.org</p>	<p align="center">FIRMANTE - FECHA</p> <p>MANUEL GARCIA TEJADA- SECRETARIO GENERAL ACCTAL - 18/03/2019 JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ- ALCALDE - 18/03/2019 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/03/2019 10:40:49</p>	<p>DOCUMENTO: 20190731929 Fecha: 18/03/2019 Hora: 10:40</p>
---	---	---



miembro de la Comunidad de Propietarios de la que forma parte el inmueble con número de finca registral 32884, según manifiesta en su solicitud.

4º.- Con fecha 28 de diciembre de 2018 se da traslado de las alegaciones presentadas a la Junta de Compensación SUNC-NU-7 "Vista Alegre", que con fecha 16 de enero de 2019 presenta ante esta Administración contestación a las alegaciones formuladas.

II.- INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

Como se ha indicado, contra la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación se ha presentado una única alegación por parte de Doña Gracia Moreno Pérez, en nombre propio y en su calidad de miembro de la Comunidad de Propietarios de la que forma parte el inmueble con número de finca registral 32884, con fecha de 28 de septiembre y ampliada con fecha 1 de octubre de 2018, y números de registro de entrada respectivos, 13040 y 13139.

Con fecha 16 de enero de 2019 y número de entrada 633, por parte de D. Juan Manuel Matallanes González, en nombre y representación como Presidente de la Junta de Compensación SUNC-NU-7 "Vista Alegre", se presenta contestación a las alegaciones, que no puede ser considerada una alegación, por lo que no va a ser contestada expresamente, si bien se hará mención a ella.

Primera: Sobre la reiteración de alegaciones.

Por D^a Gracia Moreno Pérez se indica expresamente *"damos por reiteradas las alegaciones contenidas en anteriores escritos sobre la infracción del procedimiento administrativo acontecida desde la aprobación del Estudio de Detalle y posterior delimitación de la unidad de ejecución. Asimismo, damos por reproducidos los argumentos y pruebas contenidos en la demanda del procedimiento contencioso administrativo ordinario 7/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla"*.

Pues bien, en este punto es necesario hacer mención a la Sentencia nº 39 de fecha 25 de febrero de 2019 del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 6 de Sevilla, en el procedimiento ordinario 7/2018, al que hace mención expresa la alegante, en la que el tribunal, en base a los argumentos y pruebas practicadas falla diciendo *"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 05/04/17 del Ayuntamiento de Carmona que desestima la alegación presentada en orden al establecimiento del sistema de compensación en la Unidad de Ejecución SUNC-NU-7 Vista Alegre y que aprueba definitivamente los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación a constituir por la urbanización de la unidad de ejecución SUNC-NU-7"*.

Si bien esta sentencia, a la fecha de emisión del presente informe admite recurso de apelación, y consecuentemente no es firme, al menos deja claro que los argumentos y pruebas contenidos en la demanda carecen de peso y valor probatorio, o al menos así lo ha interpretado el tribunal.

Segunda: Sobre abuso de autoridad e infracción del procedimiento.

La Sra. Moreno argumenta esta alegación sobre la base de que el Proyecto de Reparcelación contiene pronunciamientos de suma gravedad y que siendo contrarios a la realidad pueden dar lugar a responsabilidad administrativa, y ello, porque, según la alegante, las siguientes afirmaciones podrían constituir falsedad en documento público:

1.- Afirma esa Administración que la construcción y vallado existentes se ha realizado sin licencia o autorización alguna.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E3000B2B190012H6E2B3B6T2 en https://sede.carmona.org	FIRMANTE - FECHA	DOCUMENTO: 20190731929
	MANUEL GARCIA TEJADA- SECRETARIO GENERAL ACCTAL - 18/03/2019 JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ- ALCALDE - 18/03/2019 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/03/2019 10:40:49	Fecha: 18/03/2019 Hora: 10:40



La registral 32.884, de la que es propietaria la alegante, no forma parte de la unidad de ejecución, y en consecuencia, las construcciones que en ella puedan existir no son objeto del Proyecto de Reparcelación, tengan o no licencia o autorización.

Por lo que se refiere al vallado que sobre la superficie de 228,79 m2 de la registral 14935 que se encuentra ocupada, lo que se dice expresamente en el Proyecto de Reparcelación es que “el vallado y la ocupación carece de cualquier tipo de licencia o autorización municipal” siendo dicha superficie de titularidad municipal (como luego se acreditará).

El hecho de hacer esta referencia es a los solos efectos de determinar la posible indemnización a que hubiera lugar, en cumplimiento a lo establecido en la Base VII de los Estatutos y Bases que rigen la Junta de Compensación: “las plantaciones, obras, edificaciones, instalaciones y otros elementos legalmente existentes sobre las fincas y no puedan conservarse, por ser incompatibles con el planeamiento por no poder quedar en situación de fuera de ordenación, o por no permitir la ejecución de las obras de urbanización previstas, o por estar situados en superficies que no se deban adjudicar íntegramente a su propietario, se valorarán con independencia del suelo y su importe se satisfará al propietario o titular interesado, con cargo al Proyecto de Reparcelación, en concepto de gastos de urbanización”.

Consultados los registros municipales, no consta licencia o autorización alguna para la instalación del vallado en cuestión de la zona ocupada (sin título para ello) por los alegantes. No obstante, tal y como ha informado la Junta de Compensación en su escrito de contestación a las alegaciones, la carga de probar la legalidad del vallado corresponde al propietario del mismo pues conforme al art. 103 del Reglamento de Gestión Urbanística:

a) *Los propietarios y titulares de derechos afectados por la reparcelación están obligados a exhibir los títulos que posean y a declarar los situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas.*

b) *La omisión, error o falsedad en estas declaraciones no podrá afectar al resultado objetivo de la reparcelación. Si se apreciase dolo o negligencia grave, podrá exigirse la responsabilidad penal o civil que corresponda”.*

Es por tanto carga de la alegante el aportar la correspondiente licencia urbanística que acredite la legalidad del vallado existente si considera que éste le debe ser indemnizado.

2.- Afirma también ser “desconocidos e inciertos” los propietarios de la finca 32.884.

Sobre esta cuestión reproducimos y asumimos, la contestación que a la alegación se ha formulado por parte de la Junta de Compensación:

Alega la señora Moreno que es copropietaria de una comunidad de bienes sobre por la mencionada finca constituida por ella misma y los herederos de su marido, Don Antonio Carvajal Hidalgo.

Es preciso recordar a la alegante que la titular registral de la finca 32.884 es la sociedad de gananciales formada por ella y su marido, sin que hasta la fecha haya presentado documentación que altere la anterior afirmación. Su marido Don Antonio Carvajal falleció sin haber otorgado testamento, posteriormente, por acta otorgada ante el notario de Carmona, don Francisco Sánchez Vazquez, de fecha 11 de noviembre de 2011 se requirió la declaración de herederos ab



intestato, sin que tampoco conste hasta la fecha que se haya liquidado la sociedad de gananciales, sociedad que habría finalizado con la disolución del matrimonio al fallecimiento del esposo ni que se haya aceptado la herencia por los herederos pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Por tanto no cabe hablar jurídicamente de la existencia comunidad de bienes como sostiene la alegante pues lo que existe desde un plano jurídico es una sociedad de gananciales pendiente de liquidación y una herencia yacente pendiente de aceptación y adjudicación entre los herederos. En la medida que no se han realizado las operaciones jurídicas encaminadas a formalizar tal liquidación, y a aceptar y adjudicar la herencia del finado señor Carvajal solo cabe hablar de la existencia de una sociedad postganancial que se rige por las reglas de la comunidad de bienes.

No es posible sostener como pretende la señora alegante que se es propietaria a título individual, a modo de propiedad pro indiviso en una comunidad de tipo romana, cuando lo que tiene es un derecho sobre una sociedad pendiente de liquidación y un derecho expectante sobre la herencia de su difundo marido.

Con todo si ha de reconocerse y en este sentido aceptarse la alegación formulada de que los herederos de don Antonio Carvajal Hidalgo son conocidos a la vista del acta de requerimiento de declaración de herederos ab intestato, por lo que se solicita que en el proyecto de reparcelación la expresión “herederos desconocidos e inciertos de don Antonio Carvajal Hidalgo” se sustituya por la de “herederos Antonio Carvajal Hidalgo”

En base a todo lo anterior, y teniendo en cuenta que con fecha 1 de octubre de 2018 se aporta por la Sra. Moreno “acta de requerimiento de declaración de herederos ab intestato”, procede sustituir en el Proyecto de Reparcelación la expresión “herederos desconocidos e inciertos de don Antonio Carvajal Hidalgo” por la de “herederos de don Antonio Carvajal Hidalgo”.

3.- Afirma asimismo que la finca 14.935 de titularidad municipal ocupa la zona existente entre las fincas de propiedad de la Comunidad de Bienes Matallanes González y el filo del alcor.

Declara la Sra. Moreno que la finca 14.935 no ha sido objeto de delimitación alguna, ni de levantamientos topográficos, mediciones o cualquier actuación que permitiera determinar la realidad de la finca, lo que hace que sea infringida la obligación municipal contenida en el artículo 20.c) del Decreto 1372/1986, de 13 de junio, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que, respecto de las fincas rústicas, exige la delimitación de la finca con expresión del polígono, y parcela catastral, si fuera posible.

En el ámbito que nos ocupa, no es de aplicación el Decreto 1372/1986, sino que en su lugar es de aplicación el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que en su artículo 104.c) tiene una redacción similar al artículo 20.c) del Decreto 1372/1986, si bien ambos artículos hacen referencia al inventario de los bienes inmuebles de las entidades locales y no a los datos del Registro de la Propiedad, que son a los que se refiere la alegante.

No obstante, la descripción que figura en el Registro de la Propiedad obedece a una inscripción de 25 de marzo de 1944, en virtud de documento administrativo de expediente de dominio de 22 de febrero de 1944. Sobre dicha finca se han ido realizando segregaciones en los años 1949, 1956, toda la década de los años sesenta, o en el año 1971, etc., muchas de ellas en virtud de subasta; sin que se conozca la causa de por qué las segregaciones producidas no han sido



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E3000B2B190012H6E2B3B6T2 en <https://sede.carmona.org>

FIRMANTE - FECHA

MANUEL GARCIA TEJADA- SECRETARIO GENERAL ACCTAL - 18/03/2019
JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ- ALCALDE - 18/03/2019
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/03/2019 10:40:49

DOCUMENTO: 20190731929
Fecha: 18/03/2019
Hora: 10:40



reflejadas en el Registro de la Propiedad, cuando los terrenos segregados sí se inmatricularon como nuevas fincas registrales.

Por tanto, no puede admitirse como alegación el hecho de que la descripción en el Registro de la Propiedad se haya mantenido sin modificación desde 1944, a pesar de haberse inscrito innumerables segregaciones sobre la finca 14.935.

Tercera: Sobre exceso de cabida de finca agrupada.

El exceso de cabida al que se refiere la alegante es el resultante de la agregación de las registrales 30801, 30809, 30805, 30808, 30803, 30804, 30807 y 30806, y que es consecuencia de medición topográfica sobre el terreno, a lo que no se opone la alegante.

Cuestión diferente es el exceso reclamado por la alegante sobre una finca que viene ocupando sin título para ello, y cuya cabida pretende incorporar a otra finca de su propiedad.

Esta reclamación no es nueva y ya se ha contestado por este Ayuntamiento con motivo de las alegaciones presentadas contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de abril de 2017, por el que se aprobaba definitivamente la Delimitación de la Unidad de Ejecución y el Sistema de Actuación, así como por Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de fecha 14/10/2016.

A mayor abundamiento la precitada Sentencia nº 39 de fecha 25 de febrero de 2019 del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo nº 6 de Sevilla, en el procedimiento ordinario 7/2018, en su fundamento de derecho segundo, ha dejado claro que la cabida reclamada de 200 m2 (según medición topográfica 228,79 m2), no corresponde a la finca registral 32884 de la alegante, expresándose en los siguientes términos:

“Pues bien en cuanto a la superficie de la finca nº 32.884, hay que decir que del exp adm resulta que la superficie registral de la finca nº 32.884 es de 300 m2 (ver Acta de Presencia aportado por la actora), lo que también resulta del certificado del Registro de la propiedad y de los datos catastrales. Que esta finca procede de la segregación de la finca registral nº 19.589, que tenía originariamente 1.000 m2 (folio 61 del exp adm y certificación aportada con la contestación a la demanda). Que de la finca originaria nº 19.589 se segregaron las siguientes fincas, según resulta de la documental aportada con la contestación a la demanda:

Finca nº 30.096 de 200 m2.

Finca nº 33.882 de 200 m2.

Finca nº 32.883 de 200 m2 si bien se agrupó a otras formando la nº 41244 con un total de 300 m2.

Finca nº 32.884 que inicialmente tenía 400 m2 si bien de ella se segregaron 100 m2, por lo que pasó a tener una superficie de 300 m2.

(Todo ello, como se ha dicho, resulta de la documental aportada con la contestación a la demanda).

Es decir, que la finca originaria (la nº 19589) de 1.000 m2 se segregó en varias que en total suman, como puede observarse, 1.000 m2, por lo que no es posible que la finca nº 32.884 tenga una superficie de 500 m2, en lugar de los 300 m2, puesto que ello llevaría a concluir que la finca nº 19.589 tenía 1.200 m2, y ya se ha dicho, que ello no es así, sino que la citada finca originaria nº 19.589 tenía una superficie de 1.000 m2, y que con las segregaciones se agotó la superficie de la finca matriz. Por otra parte, que la finca originaria nº 19.589 tuviera esa superficie de 1.000 m2 no ha sido objeto de debate, ni ha sido desvirtuado por la parte actora.



A todo lo anteriormente dicho, ha de añadirse que por Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de fecha 14/10/16, se resuelve, respecto de la solicitud de ampliación de la superficie de solar que “el propio reclamante admite que no dispone de título jurídico que la acredite y pretende hacer valer su derecho alegando que está en posesión de la zona reclamada y ha presentado alegaciones al PGOU en el Ayuntamiento de Carmona que aún no han sido contestadas, por lo que al no resultar probada la propiedad de superficie pretendida debe mantenerse la que consta en la Base de Datos del Catastro.”

Por otra parte del Acta de Presencia aportado por la actora no cabe concluir que los citados 200 m2 formen parte de la finca nº 32.884. En efecto, en dicho Informe expone lo que dice el Sr. Carvajal Moreno quien concretamente afirma al Sr. Notario que “desde hace más de 30 años (...) han venido poseyendo y utilizando de buena fe, a título de dueño, y sin oposición alguna, un trozo de terreno contiguo y colindante, situado entre el fondo de la finca según catastro y lo que en realidad es el filo del alcor, puesto que éste no está perfectamente delimitado, por lo que sus propietarios a tenor de la inscripción registral la han considerado desde su adquisición como suya”, y es requerido al sólo efecto de haga constar que las fotografías que se hacen a su presencia coinciden con la realidad física allí observada. En ningún caso cabe concluir de ese acta que esos 200 m2 objeto de controversia formen parte de la finca nº 32.884.

De la aprobación inicial del Proyecto de reparcelación tampoco cabe concluir que los 200 m2 objeto de este litigio formen parte de la finca nº 32.884. En el citado proyecto se dice que viene siendo ocupado por los herederos de D. Antonio Carvajal Hidalgo, pero también se dice que no consta título o derecho alguno que legitime y habilite la ocupación de esa superficie de terreno.

Por último, la testifical practicada tampoco permite concluir que los 200 m2 pertenezcan a la Finca nº 32.884.

Habiéndose pues concluido, de la prueba practicada, que esos 200 m2 no forman parte de la Finca nº 32.884, y que como ya se ha dicho no corresponde a esta jurisdicción declarar la propiedad de ese terreno, y que la finca nº 32.884 no está incluida dentro del ámbito del SUNC-UN-7 (del Informe de la Técnico de Administración General obrante en el exp adm resulta que “la única parcela que afecta al ámbito denominado SUNC-NU-7 es la 5996109TG6459N0001PA y de forma parcial”, correspondiéndose esta parcela con las fincas registrales nº 30.803, 30.801, 30.806, 30.804, 30.807,30.808 y 30.809), cabe concluir que la resolución objeto de recurso es ajustada a derecho.

También deja claro el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en su fundamento de derecho segundo, que “esta jurisdicción no es la competente para determinar la propiedad de los terrenos objeto de controversia”, por tanto, si la alegante estima que tiene algún derecho sobre los terrenos objeto de controversia, deberá exigir su reconocimiento ante la jurisdicción competente para ello.

Cuarta: Sobre la nulidad.

En base a todo lo expuesto y considerando el fallo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, la alegación de la Sra. Moreno sobre incumplimiento de los procedimientos carece de base argumental y legal alguna, por lo que no puede ser admitida.

III.- INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E3000B2B190012H6E2B3B6T2 en <https://sede.carmona.org>

FIRMANTE - FECHA

MANUEL GARCIA TEJADA- SECRETARIO GENERAL ACCTAL - 18/03/2019
JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ- ALCALDE - 18/03/2019
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/03/2019 10:40:49

DOCUMENTO: 20190731929
Fecha: 18/03/2019
Hora: 10:40



En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones presentadas por D^a Gracia Moreno Pérez con fecha 28 de septiembre de 2018 y nº de registro de entrada 13040, por los motivos anteriormente expuestos, en cuanto a la nulidad o anulabilidad de las actuaciones.

Tampoco procede acceder a la solicitud formulada sobre la entrega de las autorizaciones y licencias de construcción y vallado facilitadas por la administración municipal en el período comprendido entre el día 16/06/1978 hasta la actualidad en la zona de Vista Alegre, por entender que no es cuestión determinante para la alegante.

No obstante, se acepta rectificar en Proyecto de Reparcelación la expresión “herederos desconocidos e inciertos de don Antonio Carvajal Hidalgo” por la de “herederos de don Antonio Carvajal Hidalgo”.

IV.- FUNDAMENTOS:

I.- La legislación aplicable es la establecida en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) en los artículos 100 y siguientes, y con carácter supletorio, de acuerdo con la Disposición Transitoria Novena de la LOUA, el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, en los artículos 71 y siguientes.

II.- El contenido del documento del Proyecto de Reparcelación se ajusta a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la LOUA y 82 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística.

III.- Para la inscripción en el Registro de la Propiedad del Proyecto de Reparcelación, se estará a lo dispuesto en los artículos 4 y siguientes del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

IV.- La competencia para la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación referido corresponde al Alcalde, según lo dispuesto por el artículo 21.1.j) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. No obstante, esta competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto organizativo nº 473/2018, de 8 de marzo.

Por todo ello, se formula la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución “Vista Alegre”, SUNC-NU-7, promovido por la Junta de Compensación SUNC-NU-7 “Vista Alegre” y redactado por el Arquitecto – Técnico Urbanista Don Tomás Solano Franco, a desarrollar mediante el sistema de compensación.

Segundo.- Desestimar las alegaciones formuladas al documento del referido “Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución “Vista Alegre”, SUNC-NU-7”, en atención al informe emitido por el Servicio del Área de Urbanismo, dando traslado del presente acuerdo a los alegantes. No obstante, estimar la alegación sobre la rectificación en el Proyecto de Reparcelación sustituyendo la expresión “herederos desconocidos e inciertos de don Antonio Carvajal Hidalgo” por la de “herederos de don Antonio Carvajal Hidalgo”.



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E3000B2B190012H6E2B3B6T2 en https://sede.carmona.org	FIRMANTE - FECHA	DOCUMENTO: 20190731929
	MANUEL GARCIA TEJADA- SECRETARIO GENERAL ACCTAL - 18/03/2019 JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ- ALCALDE - 18/03/2019 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/03/2019 10:40:49	Fecha: 18/03/2019 Hora: 10:40



Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados en el expediente con advertencia de los recursos pertinentes para la defensa de sus derechos así como disponer la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, Portal de Transparencia, Sede Electrónica y página web.

Cuarto.- Determinar que el Proyecto de Reparcelación aprobado se inscriba en el Registro de la Propiedad una vez que el presente acuerdo adquiera firmeza, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto 1.093/1.997, de 4 de julio.

Quinto.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para la ejecución del presente acuerdo y la resolución de cuantas incidencias pudieran surgir.

Por todo ello, la Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por UNANIMIDAD de los señores capitulares asistentes acuerda aprobar la propuesta que antecede.

Y para que conste, con la salvedad prevista en el Art. 206 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Carmona, a fecha de firma electrónica.

Vº.Bº.
ALCALDE-PRESIDENTE
D. JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ

SECRETARIO GENERAL ACCTAL
D. MANUEL GARCIA TEJADA



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E3000B2B1900I2H6E2B3B6T2 en https://sede.carmona.org	FIRMANTE - FECHA	DOCUMENTO: 20190731929
	MANUEL GARCIA TEJADA- SECRETARIO GENERAL ACCTAL - 18/03/2019 JUAN MANUEL AVILA GUTIERREZ- ALCALDE - 18/03/2019 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 18/03/2019 10:40:49	Fecha: 18/03/2019 Hora: 10:40

